



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. 30

12 DIC. 2003

“POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ESTATUTOS PENSIONES DE ANTIOQUIA.”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

ORDENA:

ARTÍCULO 1º. DENOMINACION Y NATURALEZA JURIDICA. Denomínese PENSIONES DE ANTIOQUIA, como la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media del Departamento de Antioquia, que tendrá las características de establecimiento publico, del orden departamental, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

ARTÍCULO 2º. DOMICILIO: Para todos los efectos legales, el domicilio será la ciudad de Medellín. Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 3º. OBJETO: PENSIONES DE ANTIOQUIA tendrá como objeto administrar el Sistema General de Pensiones dentro del régimen de prima media con prestación definida, además podrá realizar convenios interadministrativos en materia de pensiones con el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas y en todo caso deberá llevar cuentas separadas del negocio de pensiones que administra y de los que surjan por cuenta de los convenios realizados.

ARTÍCULO 4º. Son parte de PENSIONES DE ANTIOQUIA en calidad de afiliados los empleados del Departamento de Antioquia, la Asamblea Departamental, la Contraloría General de Antioquia, los Institutos descentralizados y los que se desvinculen de las anteriores y sin solución de continuidad se vinculen a otra entidad pública. Asi mismo, los que expresamente autorice la ley.

ARTÍCULO 5º. PATRIMONIO: El patrimonio de PENSIONES DE ANTIOQUIA esta constituido por un porcentaje de las cotizaciones recibidas, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del articulo 20 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo y como lo establece el inciso 3º del mismo articulo, en la medida en que los costos de administración y las primas disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de las reservas.

PARÁGRAFO: Lo anterior, sin perjuicio de los bienes muebles o inmuebles que haya adquirido o adquiriera la Entidad a cualquier título.

64
1102



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. 30

12 DIC. 2003

ARTÍCULO 6°. NORMATIVIDAD: PENSIONES DE ANTIOQUIA se sujetará, en calidad de entidad administradora del régimen de Prima Media dentro del Sistema General de Pensiones a la normatividad legal que regule la materia y en calidad de entidad descentralizada del nivel Departamental, a las normas que rigen a dichos entes.

ARTÍCULO 7°. DIRECCION Y ADMINISTRACION: La administración de PENSIONES DE ANTIOQUIA estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente, quien será su representante legal.

ARTÍCULO 8°. JUNTA DIRECTIVA: Estará integrada por 5 personas

- El Gobernador del Departamento o su Delegado, quien actuará como Presidente.
- El Secretario de Hacienda Departamental.
- El Secretario del Recurso Humano del Departamento.
- El Presidente de ADEA, Asociación de Empleados del Departamento de Antioquia, o quien designe la Junta Directiva de la Asociación.
- Un representante de los pensionados por la entidad, elegido por la mitad más uno de los votos de la asamblea de pensionados, para periodos de dos (2) años.

PARÁGRAFO 1°. El Gerente de Pensiones de Antioquia convocará la asamblea de pensionados dentro de los dos meses anteriores al vencimiento del periodo, con el fin de que se designe su representante en la Junta.

• Será quórum valido para deliberar y decidir el veinticinco por ciento (25%) de los pensionados. Si transcurrida una (1) hora no se ha reunido el quórum reglamentario, el Gerente de Pensiones de Antioquia enviará el listado de los pensionados al Gobernador, para que éste designe el representante.

PARÁGRAFO 2°. No obstante lo establecido en el párrafo 1°, la asamblea de pensionados podrá darse su propio reglamento para elegir su representante en la Junta de Pensiones de Antioquia.

PARÁGRAFO 3°: El Director Jurídico de Pensiones de Antioquia actuará como secretario, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 9°. REUNIONES: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y de manera extraordinaria, cuando sea convocada por el Presidente, por el Gerente o por el Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 10. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO: La Junta Directiva deliberará con la mitad más uno de sus miembros y decidirá con la mayoría absoluta de sus asistentes.

En caso de empate en una decisión, prevalecerá la decisión de su presidente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

- ORDENANZA No. 30

12 DIC. 2003

ARTÍCULO 11. GERENTE: El Gerente será nombrado por el Gobernador del Departamento de Antioquia y será de su libre nombramiento y remoción, quien a la vez le dará la categoría y le asignará la remuneración, la cual será asumida con recursos de PENSIONES DE ANTIOQUIA.

El Gerente deberá ser nacional colombiano, deberá acreditar título profesional y experiencia mínima de cinco (5) años en labores administrativas y/o gerenciales.

El Gerente será el Representante Legal de Pensiones de Antioquia y deberá tramitar ante la Superintendencia Bancaria de Colombia su posesión en el cargo.

Actuará como Representante Legal Suplente el Director Administrativo y Financiero de Pensiones de Antioquia, quien igualmente deberá tramitar posesión en el cargo ante la Superintendencia Bancaria y tendrá las mismas funciones establecidas en el artículo 13 de la presente Ordenanza y será Representante Legal suplente ante la ausencia temporal o definitiva del Gerente.

ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: Corresponde a la Junta Directiva:

1. Determinar, vigilar y controlar la administración e inversión de los recursos de PENSIONES DE ANTIOQUIA, con criterios de seguridad, rentabilidad y diversificación de acuerdo con las alternativas del mercado financiero.
2. Controlar, vigilar y supervisar que la inversión y rentabilidad de las reservas de invalidez, vejez y muerte esté de acuerdo con lo establecido en el Art. 54 de la Ley 100 de 1993.
3. Aprobar los planes de desarrollo de la entidad
4. Aprobar los planes operativos anuales.
5. Aprobar el presupuesto anual de acuerdo con el plan de desarrollo y el plan operativo para la vigencia.
6. Aprobar la planta de personal con los salarios y las modificaciones a la misma para su posterior adopción por la autoridad competente.
7. Aprobar los manuales de funciones y procedimientos para su posterior adopción por la autoridad competente.
8. Aprobar y modificar el reglamento interno de la entidad.
9. Analizar los informes financieros y presupuestales presentados por el gerente y emitir concepto y/o sugerencias sobre los mismos para mejorar el desempeño de la entidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. 30
12 DIC. 2003

- 10. Asesorar al Gerente en los aspectos que éste considere pertinentes o en asuntos que a juicio de la Junta lo ameriten.
- 11. Aprobar las actas de sus reuniones ordinarias y extraordinarias.
- 12. Fijar honorarios para el Revisor Fiscal.
- 13. Las demás funciones que le señalen las leyes, decretos y ordenanzas.

ARTICULO 13. FUNCIONES DEL GERENTE: Corresponde al Gerente:

- 1. Dirigir la entidad, manteniendo la unidad de intereses en torno a la misión y objetivos de la misma.
- 2. Ejecutar las operaciones financieras destinadas al cumplimiento de los objetivos de la entidad.
- 3. Representar legalmente a PENSIONES DE ANTIOQUIA.
- 4. Velar por la recaudación e inversión de los recursos de la entidad.
- 5. Celebrar los contratos de Fiducia Pública conforme a lo establecido en la Leyes 80 de 1993 y 100 de 1993.
- 6. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva, con sujeción a las disposiciones legales.
- 7. Nombrar y remover el personal de la entidad, realizar todas las actividades de administración del mismo.
- 8. Rendir informes a la Junta Directiva y a las autoridades competentes sobre las actividades desarrolladas y las medidas adoptadas en la entidad.
- 9. Expedir actos administrativos, celebrar contratos y ordenar los gastos de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y demás normas que la reglamenten adicionen o modifiquen.
- 10. Proponer ante la Junta Directiva los salarios de los empleados a cargo de la entidad, conforme a las normas respectivas y acorde a la estructura salarial del Departamento.
- 11. Las demás que le asigne la ley, ordenanzas, estatutos o la junta directiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

- ORDENANZA No. - 30

12 DIC. 2003

ARTICULO 14. Las personas que presten sus servicios a Pensiones de Antioquia, se registrarán por lo dispuesto en la Ley 443 de 1998 y todas las normas que le adicionen, reglamenten o modifiquen, salvo aquellos que por su función no los cobija esta norma.

ARTICULO 15. PLAN DE AMORTIZACION: La deuda pensional, determinada a través de estudio técnico actuarial, que tiene el Departamento de Antioquia con Pensiones de Antioquia será objeto de negociación entre las partes. Las mismas, acordarán un plan de amortización a partir de tasas móviles ajustadas a las condiciones del mercado financiero. De la misma manera, se faculta al señor Gobernador del Departamento de Antioquia, para que en un término no superior de seis (6) meses, reglamente la garantía departamental en el pago de las obligaciones pensionales.

ARTICULO 16. ORGANISMOS DE CONTROL: La entidad estará bajo la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, de la Contraloría del Departamento de Antioquia y de un Revisor Fiscal.

ARTICULO 17. REVISOR FISCAL: principal y suplente, serán elegidos por periodos de dos (2) años, designado por el Gobernador del Departamento de Antioquia con previo concurso de méritos, regulado por la Junta Directiva conforme lo establece la Ley.

ARTICULO 18. LIQUIDACION: Mediante ordenanza y previo estudio detallado de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Directiva podrá la Asamblea del Departamento de Antioquia, ordenar la liquidación de la entidad.

ARTICULO 19. La presente Ordenanza deroga la Ordenanza 23 de 1º de Septiembre de 1998 y las demás normas que le sean contrarias.

ARTICULO 20. Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Medellín, a los 27 días del mes de noviembre de 2003.

RODRIGO A. MENDOZA VEGA
Presidente

GERARDO EMILIO DUQUE GUTIÉRREZ
Secretario General

Beatrizhg.

RECIBIDO PARA SU SANCION, HOY 9.12.03, Magnolia M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Medellín, 12 DIC. 2003

Publíquese y Ejecútese la Ordenanza N° 30 "POR LA CUAL SE MODIFICAN
LOS ESTATUTOS PENSIONES DE ANTIOQUIA"


EUGENIO PRIETO SOTO
Gobernador de Antioquia (E)


JUAN FERNANDO MESA PIEDRAHITA
Secretario de Hacienda


IVAN ECHEVERRY VALENCIA
Secretario General

UNA ANTIOQUIA NUEVA